

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
Inventarios y Avalúos Adicionales C4.
1100131100152016-00534-00

Con respecto del anterior escrito, estese a lo resuelto en audiencia anterior dentro de la cual se recibieron inventarios y avalúos y la que quedó suspendida por solicitud de las partes para continuarla el próximo 23 de junio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00353-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Armenia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Armenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2. REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Armenia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela "Incidente de Desacato"
1100131100152020-00336-00

Previo a resolver sobre la continuación del trámite de desacato, permanezca el expediente en la secretaria del despacho hasta que se tenga pronunciamiento de fondo respecto de la impugnación propuesta en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 de FECHA 15 de junio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
Objeción al Trabajo de Partición
1100131100152016-00534-00

Respecto al trámite de la presente objeción, las partes deberán estarce a los resuelto en audiencia del 25 de marzo de 2021 vista a folios 856 a 860 del cuaderno principal, donde se aceptó el desistimiento de la presente objeción al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00633-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en el presente incidente de desacato, póngase en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- vista a folios 24 a 33, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación, manifieste lo que corresponda, respecto al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Permiso de Salida del País
1100131100152021-00334-00

Como quiera que el escrito de subsanación se presentara en tiempo tal cual se evidencia en el informe secretarial que antecede, solo que llega a la carpeta de correos no deseados, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de mayo de 2021 y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **Permiso de Salida del País** incoada por el señor **NANCY NAYIBE LAYTON TORRES** en contra del señor **JHON JAIRO APONTE VARGAS** respecto de la menor de edad **BRENDA AYELEN APONTE LAYTON**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho la presente acción.

Se le reconoce personería como apoderada de la aquí demandante a **JULIETH RIVAS RÍOS** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201501356-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que el partidor omitió crear la hijuela debidamente a cada uno de los herederos, reconocidos, toda vez que DEBE SEÑALAR EL PORCENTAJE DEL INMUEMBLE QUE LE ES ADJUDICADO, con la descripción del mismo, es decir, cabida y linderos, así como la tradición, esto es, haciendo la asignación y pago del valor que por ley se debe adjudicar para pagarle en el porcentaje que corresponde, conforme se direccionó en auto anterior.

Así mismo deberá corregir el escrito de partición, ya que alude una supuesta liquidación de sociedad conyugal y refiere activos y pasivos sociales, cuando en realidad dentro del trámite no se está haciendo ninguna liquidación de sociedad y por el contrario el trámite es del patrimonio sucesoral y la única partida está en cabeza del causante; así que debe excluir dichas alusiones.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, sopena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00150-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en el presente incidente de desacato, póngase en conocimiento de la accionante la respuesta dada por el FONDO DE ADAPTACIÓN vista a folios 31 a 44, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación, manifieste lo que corresponda, respecto al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2021. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015201800119-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 02 de marzo de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS, reconociéndose al señor JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA como heredero en calidad de hijo.
- ✓ Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, se incorporaron al plenario mediante auto de fecha 05 de junio de 2018 y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
- ✓ El día 21 de septiembre de 2018 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos a la que se dio el trámite previsto en el art. 501 del C.G.P., en consecuencia, dentro de dicha diligencia se aprobaron los mismos por no ser objetados, se autorizó como partidador al apoderado judicial del único heredero reconocido y se ordenó comunicar a la DIAN para los efectos fiscales, entidad que dio su aval para continuar con el trámite y se decretó la partición. (folios 40 a 46 a y 81).
- ✓ Mediante escrito radicado el 06 de julio de 2020, fue presentado el respectivo trabajo de partición, del que se surtió el término de traslado legalmente previsto por auto del 14 de agosto de 2020.

- ✓ Encontrándose el trabajo de partición para su aprobación, se advirtieron algunas falencias, por lo que, por auto de 13 de octubre de 2020, se ordenó su rehechura.
- ✓ Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2020, fue presentado el respectivo trabajo de partición, del que se surtió el término de traslado legalmente previsto por auto del 09 de diciembre de 2020, sin que se presentará inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 91 a 96)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-223102 por valor de \$287.991.000 y pasivo en 0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673, 1008 y 1047 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara al señor **JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.796, único interesado en el sucesorio.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentada, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa la interesada reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte del heredero reconocido e interesado, con fundamento en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a

los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-223102, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 116 del C.G.P y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00390-00

El señor **HUBERT FERNANDO OSPINA PUERTA** a través de su apoderada, presentó memorial el día **10 de junio de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **03 de junio de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesiones
1100131100152020-00618-00

Vista la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (folio 39), remítase copia del registro civil de defunción de la causante MARIANA DE JESÚS VALDERRAMA SILVA, junto con la relación de bienes aportada con la demanda y la documental que soporta la misma.

Igualmente, infórmesele a la entidad referida que en el presente proceso no se ha adelantado audiencia de inventarios y avalúos razón por la cual no se remite el referido documento. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento ordenado en el auto de apertura del presente tramite, venció en silencio.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, **se SEÑALA la hora de las 2:30 p.m. del día dos (2) de agosto de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **cinco (5) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 de FECHA 15 de junio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201700498-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 04 de junio de 2021 (Fl. 465 a 469), en el sentido de indicar que:

Las acreedoras de la sucesión son: MARÍA ANTONIA CELY DE PANQUEBA identificada con la C.C. No. 23.636.085 y ALBA MARINA PANQUEBA CELY identificada con la C.C. No. 51.745.593.

El nombre correcto de una de las herederas es NUBIA CORREA BLANCO identificada con C.C. No. 39.650.168.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 04 de junio de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles de Matrimonio religioso
1100131100152020-00444-00

Visto el escrito de folios 74 a 75 del presente cuaderno, el despacho dispone:

Requerir a los **UNIDAD HABITACIONAL HOTELERA, EDIFICIO BÓVEDAS DE SANTA CLARA DE CARTAGENA DE INDIAS y MULTIVACACIONES DECAMERÓN**, para que se sirvan informar de qué manera se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2020, o en su defecto se sirva dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Por secretaría sírvase remitir el respectivo comunicado, adjuntando el auto de fecha 27 de octubre de 2020.

Respecto de los numerales 3 y 4 del escrito que se atiende, como quiera que las mismas constituyen solicitud de pruebas, sobre estos se realizara pronunciamiento al momento del decreto de pruebas correspondiente.

Por último, con relación a la solicitud del numeral quinto del referido escrito, peticionario sírvase indicar de manera puntual a cuáles son las entidades a las que se requiere oficiar para resolver sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 de junio de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00309-00

Visto el escrito de folios 452 a 453, y teniendo en cuenta que en el escrito de folios 409 a 425 la parte demandante realizó pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, que, aunque dicho pronunciamiento fue pretemporáneo, se ha de tener por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el inciso primero del auto del 28 de mayo de 2021.

Así mismo, se requiere a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso segundo del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00196- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 25 de mayo de 2021, en el cual se confirma la decisión proferida por este despacho con fecha de 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles de Matrimonio religioso
1100131100152020-00444-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal, así como las excepciones de la demanda de reconvención fueron descorridas en tiempo.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día Once (11) del mes agosto del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020 - 00713- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 26 de mayo de 2021, en el cual deniega por improcedente la aclaración y/o adición del fallo del 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario